


2020

Sentència 165/2020

19 d'octubre del 2020

Títol	Sentència 165/2020. 19 d'octubre del 2020.	
Elaborat per	Secretaria General	
Data de creació	19/10/2020	
Control de versions	Data	16/02/2022
	Versió	v1
Estat formal	Òrgan d'aprovació	
	Data d'aprovació	
	Publicació oficial	



 PROCURADORES A	Referencia		45337	
	Cliente	AJUNTAMENT DE [REDACTED]		
	Letrado	[REDACTED]		
	Procedimiento	89/19 B	JUZGADO CONTENCIOSO 7	
	Notificación	[REDACTED]	Resolución	[REDACTED]
Procesal				

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de [REDACTED]

[REDACTED] edificio I - [REDACTED] - C.P.: 08075

TEL.: 93 [REDACTED]
FAX: 93 [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento abreviado 89/2019 -B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria [REDACTED]
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de [REDACTED]
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
[REDACTED] DE
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 165/2020

Magistrada: [REDACTED]
[REDACTED]

Vistos por M^a [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 7 de [REDACTED] los presentes autos de procedimiento abreviado, instados por D^a. [REDACTED] y [REDACTED] representadas por el Procurador D. [REDACTED] y asistidas por la Letrada D^a. [REDACTED] contra la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida contra el AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] representado y asistido por el Letrado D. [REDACTED] | [REDACTED] en el ejercicio que confieren la Constitución y las Leyes, ha pronunciado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso en fecha [REDACTED] recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de





responsabilidad patrimonial derivada de los daños derivados de la caída con su ciclomotor el día ■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■■

Dada la resolución expresa, se amplía la demanda a la impugnación de la resolución de ■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■■ por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso se fija en ■■■■■ ■■■■■

TERCERO.- Admitida la demanda y previa reclamación del expediente administrativo y su traslado a la parte actora, se señaló día y hora para la celebración del acto del juicio que tuvo lugar el día ■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■■ con la comparecencia de las partes, con el resultado que figura en el acta de juicio, por lo que quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO- Objeto del recurso y alegaciones de las partes. Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de los daños sufridos como consecuencia de la caída con el ciclomotor el día ■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■■ en la ■■■■■ ■ ■■■■■ a la altura de la ■■■■■ ■■■■■ de ■■■■■

En apoyo de sus pretensiones invoca esencialmente la concurrencia de los tres requisitos exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración: daño o perjuicio, funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto y ausencia de fuerza mayor; interesando se dicte sentencia en la que se condene al Ayuntamiento demandado a indemnizar a la recurrente en la suma de ■■■■■ ■■■■■ así como los intereses legales y las costas del procedimiento.

El Ayuntamiento ■■■■■ se opone al recurso y alega prescripción, inexistencia del nexo causal, puesto que no se acredita cómo han pasado los hechos. Subsidiariamente, alega concurrencia de culpas y pluspetición.





SEGUNDO- Requisitos de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Para una adecuada comprensión del litigio, hemos de partir de que el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, de ■ ■■■ ■■■ remite para enjuiciar las pretensiones de responsabilidad derivadas del funcionamiento de los servicios públicos de las Entidades locales a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, constituida por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y los artículos 32 y ss. de la Ley 40/2015, de ■ ■ ■■■■■ de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus aspectos sustantivos; y en el plano procedimental, en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

Para que los particulares tengan derecho a ser indemnizados por la Administración, la jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal; y
- c) Que el daño o perjuicio no se haya producido por fuerza mayor (Sentencias de ■ ■■■ ■■■ (RJ ■■■■■ ■ ■■■■■ ■■■ (RJ ■■■■■ ■ ■■■ ■■■ (RJ ■■■■■ ■ ■■■■■ ■■■ y ■ ■■■■■ ■■■ (RJ ■■■■■ entre otras.

Señala el Alto Tribunal que para acceder a una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública ha de mediar una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el acto de la Administración y el daño que éste acto ha producido, siendo necesario que exista un acto o una omisión de la Administración





Pública y un daño derivado de ellas efectivo, real, evaluable económicamente e individualizado, siendo ésta una responsabilidad objetiva en la que ni siquiera se incluye la licitud o la ilicitud de la actuación de la Administración, lo que supone según el mismo Tribunal, la existencia (activa o pasiva) de una actuación administrativa, con resultado dañoso y relación de causa a efecto entre aquella y ésta; incumbiendo su prueba a quien la reclame, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Así las cosas, procede pues examinar, si el devenir de los hechos, justifica o no la responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización.

TERCERO- Hechos acreditados. De lo actuado en autos consta acreditado que el día ■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■ la recurrente conducía su ciclomotor, marca Honda, Modelo SH 125, con matrícula ■■■■■■ por la ■■■■■■ ■ ■■■■ cuando al llegar a la altura de la ■■■■■■ al pasar por encima de la banda reductora de velocidad de la calzada perdió el control de la moto y cayó, resultando daños materiales y personales a la conductora.

Por estos hechos la actora compareció ante la Policía Local de ■■■■■■ sin que esta acudiera al lugar del accidente (documento núm. 3 de la demanda).

CUARTO- Nexo causal. Pues bien, siendo la documentación obrante junto con la demanda y el expediente administrativo el único elemento de prueba, tras el examen de dicha prueba documental se puede concluir que el día ■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■ a las 15:45 horas, la recurrente circulaba con su ciclomotor por la ■■■■■■ ■ ■■■■ y al llegar a la altura de la ■■■■■■ empezó a frenar y pasó por encima del lado izquierdo de la banda reductora de velocidad allí ubicada. En ese momento perdió el control de la motocicleta y cayó al suelo.

La actora en su declaración ante la Policía Local manifiesta que las dos últimas piezas del lado izquierdo de la banda reductora se habían desplazado hacia delante unos cuantos metros.

Si bien, el informe policial incorporado al expediente (folios 58 y ss. del EA) hace constar





que las bandas reductoras de velocidad se encontraban señalizadas, junto con una señal de prohibición de circular a más de 40 km/h. Asimismo, se adjuntan fotografías del lugar de los hechos, en las que se puede apreciar que la banda reductora rota es la de la parte izquierda, cuando una conducción correcta sería por el medio de la calzada, máxime cuando la recurrente no declara la existencia de más vehículos circulando en el lugar en el momento de los hechos.

También se pone de manifiesto en el informe que la banda reductora no está en buenas condiciones y aparece desgastada, pero dicho desgaste no se considera suficiente por sí solo como para provocar la pérdida de control de la motocicleta y posterior caída, si el que conduce lo hace a una velocidad adecuada y sin realizar ninguna maniobra extraña o forzada, y manteniendo la atención en la conducción, de conformidad a lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento General de Circulación. En este sentido, añade el informe que el hecho de que la recurrente declare que la banda rota se desplazó unos cuantos metros pone de manifiesto que se realizó una fuerte frenada.

Por otro lado, la conductora accidentada conocía la zona al ser de la localidad; que el badén que ocasionó que perdiese el control del ciclomotor llevaba colocado un tiempo, para evitar que los vehículos circularan a velocidad excesiva al aproximarse al stop y a la intersección; que se trataba de una zona urbana y la banda sonora horizontal estaba señalizada.

Partiendo de tales circunstancias acreditadas, no cabe establecer, como se pretende por la parte recurrente, relación de causalidad entre el accidente y las consecuencias dañosas del mismo y la prestación del servicio público por parte de la Administración demandada, puesto que el elemento causante de la caída era una banda horizontal colocada precisamente para limitar la velocidad de los vehículos y prevenir riesgos derivados de la incorporación a la intersección, constando que la conductora accidentada trató de rebasar el badén por el lateral izquierdo y a una velocidad, aun cuando no fuese excesiva, sí no adecuada a la situación de tener que pasar por encima de dicho elemento con un vehículo de dos ruedas y ligero, por lo que la falta de estabilidad de dicho vehículo exigía especial precaución por parte de la conductora.

En consecuencia, cabe concluir la inexistencia de relación de causalidad entre los hechos y los daños reclamados, lo que hace innecesario entrar en la valoración del





informe pericial que se aporta al expediente, para acreditar las lesiones y daños cuya indemnización se reclama.

QUINTO.- Costas. A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, modificado este último por Ley 37/2011, de ■ ■ ■■■■■ de medidas de agilización procesal, las costas procesales se impondrán en primera o única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o la resolución del recurso o del incidente, salvo que el órgano judicial razonándolo debidamente aprecie la concurrencia de circunstancias particulares que justifiquen su no imposición, por lo que no apreciándose la concurrencia de tales circunstancias particulares que justifiquen su no imposición procederá condenar a su pago a la demandada, si bien limitadas las mismas a la cifra máxima de ■■■■■ por todos los conceptos, tal como así lo autoriza el apartado 3º del mismo precepto procesal citado (artículo 139 de la Ley 29/1998), en atención a la naturaleza, cuantía y complejidad del presente recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo dentro del límite de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivas demanda y contestación, se dicta el fallo siguiente

FALLO:

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo número 89/2019-B, interpuesto por la representación procesal y defensa letrada de D^a. ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ contra la resolución de ■ ■■ ■■■■ ■■■■■ dictada por el Ayuntamiento de ■■■■■ que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, resolución que se confirma por ser ajustada a Derecho.

Con condena en costas procesales a la parte actora hasta el límite máximo por todos los conceptos de ■■■■■

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia no cabe interponer por razón de la cuantía recurso ordinario de apelación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de esta jurisdicción.





Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos y se llevará el original al Libro correspondiente, la pronuncia, mando y firmo.

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley [REDACTED] y de la Orden [REDACTED] dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de [REDACTED] de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

